

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 346

TEGUCIGALPA: 30 DE DICIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.452

## SUMARIO

**FOMENTO Y AGRICULTURA**—Se autoriza la erogación de \$ 50.00—Se manda pagar la suma de \$ 5.50—Se autoriza la erogación de \$ 832.09 oro—Se autoriza la erogación de \$ 8.00—Se manda pagar la suma de \$ 16.00—Se manda pagar la suma de \$ 102.00—Se manda pagar la suma de \$ 31.25.

### AVISOS.

#### FOMENTO Y AGRICULTURA

Se autoriza la erogación de \$ 50.00

Tegucigalpa: 10 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de cincuenta pesos plata, valor que se adeuda al Gobierno de la República de El Salvador por noticias cablegráficas recibidas del exterior, durante el mes de noviembre último; y

2º—Que dicha suma sea situada, a la mayor brevedad posible, en la ciudad de San Salvador, a la orden del Director General de Telégrafos de aquella República, por medio de la Aduana de Amapala, de la casa comercial ó bancaria que el señor Ministro de Hacienda tenga á bien disponer; imputándose el gasto á la partida única, capítulo VIII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se manda pagar la suma de \$ 5.50

Tegucigalpa: 10 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se entregue al telegrafista de Ojos de Agua la cantidad de cinco pesos cincuenta centavos, que invertirá en comprar una báscula, un quinqué y un candado, que se necesitan en la oficina de su cargo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ra-

mo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se autoriza la erogación de \$ 832.09 oro

Tegucigalpa: 10 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ochocientos treinta y dos pesos nueve centavos oro americano, que el Gobierno de Honduras adeuda al de la República de El Salvador por la transmisión de cablegramas, durante el mes de noviembre próximo anterior; y

2º—Que dicha cantidad sea situada, a la mayor brevedad posible, en la ciudad de San Salvador, a la orden del Director General de Telégrafos de aquella República, por medio de la Aduana de Amapala, de la casa comercial ó bancaria que el señor Ministro de Hacienda tenga á bien disponer; imputándose el gasto á la partida única, capítulo VIII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se autoriza la erogación de \$ 8.00

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

Autorizar la erogación de ocho pesos, que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se entregarán al telegrafista principal de la ciudad del mismo nombre, para la compra de una lámpara y una carpeta que se necesitan en aquella oficina; imputándose el gasto á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se manda pagar la suma de \$ 16.00

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Colón se entregue al telegrafista principal de la oficina de Sonaguera la cantidad de diez y seis pesos, valor de una mesa, un tabureté, un quinqué y dos varas de carpeta que se necesitan en aquella oficina; imputándose el gasto á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se manda pagar la suma de \$ 102.00

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se entregue al Gobernador Político del mismo la cantidad de ciento dos pesos, valor del flete de ocho cargas de materiales telegráficos que fueron conducidos de La Pimienta á la ciudad de Santa Rosa de Copán; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

*Rosendo Contreras V.*

Se manda pagar la suma de \$ 31.25

Tegucigalpa: 14 de diciembre de 1909.

El Presidente

#### ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se entregue al Gobernador Político del mismo la cantidad de treinta y un pesos veinticinco centavos, que invertirá en la compra y acarreo de 50 postes que se necesitan para la reparación de la

línea telegráfica de aquella población; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 21 del en curso, se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Presentación Quesada, en representación de don Emilio Pedro Dutú, haciendo la siguiente propuesta:

1º—Don Emilio Pedro Dutú se obliga á construir un ramal de línea férrea, con material sólido y de la misma clase del que usan las compañías Vaccaro y Dutuville en las líneas férreas que tienen en el departamento de Atlántida. Dicho ramal entroncará en la línea férrea de la Dutuville Cº, en el punto llamado Dutuville ó «Montecristo,» aldea de El Porvenir, Atlántida, y se extenderá hasta dicho puerto de El Porvenir, en la orilla del mar, atravesando la calle principal. También construirá el señor Dutú un muelle, que tendrá, por lo pronto, de doscientos á cuatrocientos pies de largo, hasta conocer su resistencia á los efectos de las fuertes olas del mar. Podrá en lo sucesivo el señor Dutú extender dicho muelle para que puedan atracar los navíos de gran calado, ó construir un sistema de transborde de fruta (bananos), por vía aérea, ó sea cables metálicos, soportados por pilones y transportada por canastas metálicas.

2º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril y muelle, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario señor Dutú una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de ancho, en los lugares despoblados, y de veinte en las poblaciones. Cuando la vía atraviese terrenos, de propiedad ó usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho

3º—El Concesionario tendrá derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose esta última en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelle.

4º—El Concesionario establecerá suficiente material rodante para el servicio público de la obra referida y en proporción al movimiento comercial del puerto, estableciéndose á ese efecto tarifas y reglamentos, que serán iguales á los establecidos por las líneas férreas existentes.

5º—El Concesionario abrirá la vía al servicio público cuando esté completamente terminada la obra, para cuyo efecto se le conceden tres años de plazo, pero tendrá el derecho de traficar por la parte construida tan luego como sea practicable, bajo las condiciones y reglamentos establecidos por las otras líneas férreas

6º—Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y de sus ramales necesarios, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

A) El derecho de cortar y usar gratuitamente la madera que hay en terrenos nacionales para el objeto antes explicado, y para las construcciones conexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso cuando estén libres y desocupados.

B) El libre uso del agua, carbón y del petróleo que el Concesionario encuentre, perforando pozos artesianos en la proximidad de la línea férrea, para su consumo y explotación.

C) Exención de todo impuesto fiscal y municipal ordinario ó extraordinario, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y del muelle.

D) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder en ningún caso del número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.

7º—El Concesionario gozará del derecho de construir y mantener líneas telegráficas ó telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, como estaciones inalámbricas, para el servicio exclusivo de la empresa. Estas líneas no podrán ponerse al servicio público sino es con previo arreglo especial con el Gobierno; pero éste tendrá siempre el derecho de usar en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefónicas del Concesionario para asuntos del servicio público y aun para conectar á ellas sus propias líneas de esta clase, pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa en lo relativo á dichas líneas.

8º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de importar, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal establecidos ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramientas, aceites y, en general, todos los artículos, materiales,

etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales, muelle y sus dependencias.

9º—Para el sostenimiento de las obras referidas, el Gobierno concede al señor Dutú el derecho de cobrar dos centavos por cada racimo de bananos que produzcan y exporten por cualquiera vía los agricultores de los Municipios de El Porvenir y San Francisco, ya que esta empresa redundará en beneficio exclusivo de estas dos comarcas.

10.—El Concesionario tendrá el derecho de organizar una compañía para la realización de los trabajos á que esta contrata se refiere, ó de traspasar esta contrata á otra compañía, la cual gozará de los mismos privilegios y quedará sometida á las mismas obligaciones consignadas en la presente contrata.

11.—El Gobierno tendrá derecho para comprar en cualquier tiempo al Concesionario la línea férrea y el muelle de que se ha hecho mérito, por el precio de costo de los materiales, construcción é instalación, más un veinticinco por ciento como precio por los estudios y trabajos del Concesionario.

12.—Cualquier dificultad que surja entre el Gobierno y el Concesionario por motivo de esta contrata, se resolverá por medio de un Tribunal de Arbitros, nombrados uno por cada parte, y si los árbitros no se pusieren de acuerdo, elegirán un tercero, que decidirá el punto ó puntos cuestionados.

13.—Esta contrata surtirá sus efectos desde su aprobación por el Congreso Nacional, y durará por todo el tiempo que el ferrocarril y muelle estén en construcción y por todo el tiempo que dichas obras se encuentren en condiciones de cumplir el servicio para que se destinan; pero como el tráfico del ferrocarril y muelle de que aquí se trata tendrá una conexión directa con el ferrocarril que los señores Vaccaro Bros. Cº tienen actualmente en el mismo departamento de Atlántida, es convenido que el señor Dutú no quedará obligado al cumplimiento de las obligaciones que anteceden mientras el expresado ferrocarril de los señores Vaccaro Bros. Cº no sea abierto al servicio público y no sea aprobada por el Gobierno la tarifa respectiva.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don José Antonio Paredes, mayor de edad y vecino de Trinidad, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor un lote de terreno situado en jurisdicción de dicho pueblo, en la zona agrí-

cola y ejidos del mismo, compuesta de veinte manzanas, próximamente, y tiene por límites: al Norte, finca de Bertalio Fajardo; al Sur, posesión de Santiago Paredes, camino que conduce a "Los Chimisales" de por medio; al Oriente, fincas de Rosendó y Secundino Fajardo; y al Poniente, terrenos incultos, quebrada "La Laguna" de, por medio. El señor Paredes adquirió el terreno referido por compra que hizo a don Teodoro Bú, por la suma de doscientos sesenta y siete pesos: y siendo esta la primera inscripción que se solicita del referido terreno, el cual está cultivado de café, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 12 de octubre de 1909.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Cortés, hace saber el escrito y auto que dicen:—"Título Supletorio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, José Manuel Selva, Abogado, del vecindario de Puerto Cortés, en este departamento, ante Ud., en representación legal del señor Enrique Jallú, casado, propietario y del propio vecindario que yo, según se comprueba con el documento número 1 que acompaño, con el respeto debido expongo:—1º Mi representado, el señor Jallú, es dueño de una casa construida de madera, cubierta de zinc, de veintidós pies de largo por trece pies de ancho, situada en la aldea de "Tulián Abajo," jurisdicción de Puerto Cortés, sobre un solar de seiscientos veinticinco varas cuadradas, cuyos límites son: al Norte, el mar, camino para Omoa de por medio; al Sur, casa de Bonifacia Martínez y potrero de J. C. Dam; al Este, casa de Jesús Reyes y solares baldíos; y al Oeste, casa de Rosendo Estrada. La casa descrita tiene un corredor al lado Norte, de seis pies de ancho, y un tanque ó aljibe de madera para el acopio de agua.—2º El señor Jallú adquirió el inmueble de que se trata por compra que de él hizo al señor Jorge Berqueffer, vecino de Puerto Cortés, el cuatro de agosto último, (documento número 2). El señor Berqueffer lo obtuvo también por compra que efectuó del predicho inmueble al señor Román Hernández, el veintiséis de enero de mil novecientos siete, según se ve en el documento número 3; y éste, a su vez, la adquirió, al mismo título, de la señora Isabel Solís, el veintitrés de octubre de mil novecientos cinco, según documento número 4.—3º La nominada señora Solís, primitiva dueña de la casa en cuestión, la construyó á expensas propias el año de mil ochocientos noventa y siete, hace doce años; siendo entonces forrada de palma real y cubierta con manaca.—4º El bien raíz relacionado pertenece exclusivamente al señor Jallú.—5º Careciendo éste de título de propiedad inscribible, desea y pide al señor Juez de Letras que, previas las publicaciones de ley y el examen de los testigos don Julio Ustaris, don Pedro Araque y don Margarito Sevilla, todos propietarios y vecinos del lugar donde está la casa á que esta solicitud se refiere, se sirva extenderle título supletorio de ella. Protesto presentar, dentro del menor término posible, el documento que compruebe en forma el carácter de propietarios de las personas que ofrezco como testigos de los hechos consignados. Artículos 2.331, 2.332 y 2.335, Código Civil, en relación con el 734, párrafo 2º del mismo Código.—San Pedro Sula: 30 de septiembre de 1909.—José Manuel Selva."—"Juzgado de Letras de lo Civil.—San Pedro Sula, treinta de septiembre de mil novecientos nueve.—Por presentada la solicitud que antecede, con los documentos que se acompañan. Hágase saber por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial, y se fijarán, ade-

más, en la tabla de avisos de este Juzgado. Artículo 2.333 del Código Civil.—Notifíquese.—Federico C. Canales.—Fabio Tejada D., Srío."—San Pedro Sula: 18 de octubre de 1909.

FABIO TEJADA D., S.

El infrascrito, Juez de Letras y Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Francisco Lara, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de Erandique, en este departamento, presentó el diez y nueve del corriente una solicitud, pidiendo título supletorio de una casa ubicada frente á la plaza de la expresada villa, paredes de adobe, cubierta de tejas, compuesta de dos piezas y una mediagua al Sur; mide quince varas de largo por ocho de ancho, con su corredor volado al Occidente, del mismo largo de la casa por tres varas de ancho; la mediagua de catorce varas de largo por seis de ancho, también cubierta de tejas y paredes de adobe; ubicadas en un solar de extensión irregular y de lados desiguales, que, incluso lo edificado, mide una manzana, más ó menos, amurallado de tapia en parte y el resto de madera, cultivado de plátanos, café y otros árboles frutales; linda: al Norte, casa de escuela, mediando calle, otra casa y solar del solicitante y campo libre; al Sur, casa de los herederos de Salvador Cruz, calle de por medio, y campo libre; al Oriente, restos en tápias de una casa de Matilde Díaz, casa y solar de Eufraciano Inestroza, mediando calle; y al Poniente, casa y solar de Simona Reyes y solar de Salvador Cáceres, mediando calle. Dicha casa y mediagua fueron construidas; hace más de veinte años, por el peticionario, y el solar, habido antes de las construcciones, durante cuyo tiempo los ha tenido en pacífica posesión, y su valor es de seiscientos pesos. Y no habiendo título inscrito, publíquese en "La Gaceta" oficial para conocimiento del público, tres veces, de treinta en treinta días, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: 25 de noviembre de 1909.

ANSELMO PINEDA. JACINTO PINEDA, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Jerónimo J. Reina ha presentado á esta oficina, á las ocho de la mañana del día de hoy, para que se inscriba en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por él, en su carácter de Abogado y Notario Público, con fecha veintiocho de agosto del año en curso, por la cual don Tranquillino Táborá y Ercilia Táborá de Pineda le venden á don Ildefonso Escobar, por la suma de cuatrocientos pesos, el primero, una casa y solar, y la segunda un solar que se encuentra contiguo por el lado Sur al anteriormente dicho, siendo la casa de diez y siete varas de largo por seis de ancho, con su correspondiente corredor y de cuatro varas de largo, ubicada dicha casa en el segundo de los solares, que mide veinticuatro y media varas de Norte á Sur por diez y ocho de Oriente á Poniente, y el tercero, siete y media varas de Norte á Sur por diez y ocho también de Oriente á Poniente, situadas estas propiedades en el barrio del Calvario, de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casa y solar de Tranquillino Táborá hijo; al Sur, calle de por medio, casa y solar de Doroteo Rosa; al Poniente, también calle de por medio, casa y solar de Carlos Rejo; y al Oriente, casa y solar de Juan Táborá hijo. Y no habiendo antecedentes, se suspende por ahora esta inscripción y manda se publique esta solicitud en el periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 4 de diciembre de 1909.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el Licenciado don Jerónimo J. Reina ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, para que se inscriba en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Notario Público don Carlos Madrid, el nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, en esta ciudad, en la que consta que don Victoriano Castellanos da en venta una casa al General don Emilio Delgado, por la suma de mil quinientos setenta y cinco pesos, cuyos linderos y dimensiones son como sigue: treinta y dos varas de casa frente á la calle Norte, lindando: por el Oriente, con casa de la señora Julia Solís; por el Poniente, con casa de la señora Gregoria Muñoz y Elías Pineda; al Norte, frente á la calle, con dos solares, uno cercado de adobe, que mide cincuenta y cinco varas, y á continuación otro sin cerco, que mide treinta y siete varas, hasta la calle Sur que linda con la quebrada, encontrándose situado este inmueble en la calle del Calvario, de esta ciudad. Y no habiendo antecedentes inscritos, se suspende por ahora esta inscripción, y manda se publique esta solicitud en el periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 4 de diciembre de 1909.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Pedro Paz, mayor de edad y de este vecindario, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor un terreno acotado de cimentación, alambre y cerco natural, como de quince manzanas de superficie, situado en esta comprensión municipal y en las tierras comunales llamadas "El Potrero," siendo sus límites: al Norte, los ríos "Cececapa" y Ulúa y propiedad de doña Anita de Bueso; al Sur, terreno de don Pedro Vidaurreta, separado por el punto llamado "La Talanquera," y potrero de don José María Pineda Mejía; al Oriente, con terreno del expresado Pineda Mejía y otro terreno acotado de don Pedro Paz; y al Occidente, con el terreno llamado "Las Mesetas," de propiedad de don Pedro Vidaurreta. El inmueble descrito lo adquirió el señor Paz por compra que hizo á don Pedro Vidaurreta, por la suma de cien pesos, según consta en escritura pública autorizada en esta ciudad el diez y ocho de agosto de mil novecientos, por el Juez de Letras de este departamento, Abogado don José María Sandoval; y siendo esta la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 11 de diciembre de 1909.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Juan Antonio García ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el dos del corriente, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, por la cual el Síndico de la Municipalidad de Comayagüela otorga escritura pública de donación de un terreno á favor de los señores Manuel, Nicolás, Juan Antonio y Andrés Maximiliano García; terreno compuesto de cuatro lotes, con capacidad para sembrarse en él ochenta mil palos de café, formando un todo, situado en la aldea de Monte Bedondo, jurisdicción de Comayagüela, con los límites generales siguientes: al Norte, terrenos de Agustín Maradina y Calixto Silva; al Sur y Oriente, terreno de Miguel Escoto y de los herederos de Pedro Aivarado; y al Poniente, terre-

no de Lepaterique. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de diciembre de 1909.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha 8 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el Dr. B. D. Guilbert, en representación de los señores "Robert H. Foerderer Incorporated," sociedad organizada y domiciliada en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, con su oficina principal de negocios en la calle Wheatshaf y Coral, pidiendo se registre y deposite en esta República, á favor de sus representantes, una marca de fábrica destinada á distinguir los productos de su fábrica, que es cordobán ó cuero para aplicarlo en la parte superior del calzado. Dicha marca consiste en una herradura de caballo con las palabras VIGI KID en el centro, y se encuentra registrada en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos bajo el N° 48 510. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa. 13 de diciembre de 1909.



ROSENDO CONTRERAS V

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Luisa Ardón Arias ha recaído la sentencia en la parte resolutive nombre de la República de Honduras de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los menores Emilio y Cecilia Arias la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento les dejó, por testamento, su padre Onecifero Avila, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial y que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á la peticionaria certificación de este fallo.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía Srío.—Ocotepeque: 17 de noviembre de 1909. 15-12 VIDAL M. MEJÍA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia, creadas á solicitud de la señora Isabel Lemus, en los bienes de su difunto padre, se encuentra la sentencia, cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Isabel Lemus la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento le dejó su padre Albino Lemus, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento, que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indica-

da en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á la peticionaria certificación de este fallo.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío"—Ocotepeque: 24 de noviembre de 1909. 15-12 VIDAL M. MEJÍA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como apoderado de las señoras Máxima Fuentes, Mercedes y Carmen Vilela, esta última en representación de sus menores hijos Hortensia y Miguel Angel Chinchilla, pidiendo se les declare herederos y se les dé la posesión efectiva de herencia intestada de los bienes que á su defunción dejó el señor Irene Chinchilla, ha recaído la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales 714 y 960, números 2º, 4º y 7º del Código Civil: 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, declara herederos del señor Irene Chinchilla á la señora Máxima Fuentes madre legítima del difunto á la esposa de éste, doña Mercedes Vilela y á los menores Hortensia y Miguel Angel Chinchilla, hijos naturales reconocidos por el causante, mandando se hagan las inscripciones de ley, y publicar esta sentencia por carteles, que serán fijados, por el tiempo de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar y por aviso en "La Gaceta" oficial.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.—Ocotepeque: 26 de noviembre de 1909. 15-7 VIDAL M. MEJÍA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Sarah Adelle Brooks se encuentra la sentencia, cuya fecha y parte resolutive literalmente dice:—"Juzgado de Letras—Roatán: diez de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras á nombre de la República en aplicación de los artículos 1.039, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos: 40, número 2º y 199 de la Ley de Tribunales da á doña Sarah Adelle Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de la herencia ab-intestada de su legítimo padre don Benjamín Brooks: mandando que se hagan las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil y que esta resolución se publique en el periódico oficial "La Gaceta" y, además, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este lugar, por el término de quince días, debiendo la Secretaría extender á la interesada certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Secretario."—Extendida en Roatán, á veintidós de noviembre de mil novecientos nueve. 15-7 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Francis Bodden, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 1.038, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; y 40, inciso 2º, y 199 de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña

Ann James, á su hija legítima doña Francis Bodden, de esta ciudad, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; mandando hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y publicar esta resolución en "La Gaceta" oficial y anunciarla, además, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase certificación.—Fernando P. Cevallos.—Elías H. Suazo, Secretario interino.—Roatán: 22 de noviembre de 1909. 15-7 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitadas por la señora Juana Antonia España, en bienes de su difunto esposo don Pedro Fuentes, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Juana Antonia España la posesión efectiva de herencia de que se ha hecho mérito, mandando se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, durante quince días, en los parajes más frecuentados de esta ciudad, ordenando á la Secretaría extienda certificación á la interesada de esta resolución.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.—Ocotepeque. 27 de noviembre de 1909. VIDAL M. MEJÍA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por los señores Osborn Levy y Ethelbert Connor, se encuentra la fecha y parte resolutive de la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras—Roatán: veintidós de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; y 40, inciso 2º y 199 de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Ana James á sus nietos legítimos don Osborn Levy y don Ethelbert Connor, de esta ciudad, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil y publicar esta resolución en "La Gaceta" oficial y anunciarlo, además, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de este lugar y extiéndase certificación.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío"—Roatán. 29 de noviembre de 1909. PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

### Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

### "LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Araque.

Tip Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm 42